

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**

EXPEDIENTE TA/04/2013

LAUDO

Ramón Narciso Quintana Hernández y Oswaldo Rodolfo Campos Rodríguez

Vs.

Municipio de Chihuahua



En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a 18 de marzo de 2020, se resuelve del estudio del expediente [REDACTED] de sus actuaciones se desprende los siguientes:

RESULTANDOS

Primero.- Que por medio de escrito de fecha 03 de abril de 2013, compareció ante este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y Ayuntamiento de Chihuahua, [REDACTED] y [REDACTED] así como diverso trabajador (quien posteriormente externó su desistimiento a ejercitar la acción intentada como obra a fojas 18 a 20 de los autos) a demandar formalmente al **Municipio de Chihuahua y/o H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Chihuahua por conducto de quien legalmente les corresponde**, por un despido injustificado que dicen sucedió el 08 de febrero de 2013 que afirman fueron objeto, reclamando el pago de las prestaciones consistentes en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando como Inspector de Gobernación Municipal, salarios, caídos, prima de antigüedad así como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extra mismas sobre la base de los hechos que narra en su demanda los cuales obran a fojas de la 2 y 3, de los autos los cuales se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones inútiles, y ofreciendo sus pruebas en los términos de su escrito. -----

Segundo. - Radicada y emplazada la demanda, se tuvo a la parte demandada **Municipio de Chihuahua**, contestando la demanda en los términos de su escrito el cual obra en autos de foja 53 a 59 y que se tienen por reproducidas en este momento en obvio de repeticiones y ofreciendo pruebas en los términos de su escrito, del cual se desprende que esencialmente manifiesta la demandada que no le asiste derecho para reclamar la reinstalación, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, en virtud de que los actores no fueron despedidos y que no se cumplen con los requisitos legales y contractuales así como por tratarse de un empleado de confianza; así como dando contestación en específico en cuanto a vacaciones, prima vacacional, gratificación anual, aportaciones de seguridad social, compensación mensual y salarios devengados en los términos de la misma; y de las pruebas ofrecidas y objeciones formuladas a las mismas por ambas partes en su momento procesal oportuno se calificaron de legales y aceptadas, las pruebas que así lo ameritaron, las cuales en su momento oportuno se desahogaron. -----

CONFIDENCIAL Y RESERVADA. ELIMINADO:28 RENGLONES QUE CONTIENEN, NOMBRE DE ACTORES EN JUICIOS LABORALES, DIRECCIÓN PARTICULAR, NÚMERO DE JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ACUERDO CT-ACI-002/2022 EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON FECHA DE 10 ENERO DEL 2022 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 124, 128 Y 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. OFICIALÍA MAYOR. PERIODO: SIN TEMPORALIDAD/CINCO AÑOS, ART. 113 Y 128 LTAIPECH.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES
SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

tercero. - Rendidas que fueron las pruebas y calificadas de legales las que así lo ameritaron, y dado que los representantes de este Tribunal no solicitaron diligencia para mayor proveer el presente caso, se declaró cerrada la instrucción del mismo y se turnaron los autos para emitir el proyecto de solución, y en su oportunidad dictarse laudo definitivo. -----

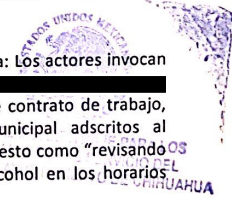
cuarto. - Emitido el laudo que fue en fecha 02 de abril de 2019, el [REDACTED] al tener conocimiento de su contenido y alcance promovió el juicio de amparo impugnando dicha resolución, por lo que el Tribunal Colegiado revisor concedió a la parte actora el amparo y protección de la justicia de la Unión, dejando sin efecto el laudo de referencia y se ha procedido a dictar una nueva siguiendo los lineamientos contenidos en la sentencia deducida del juicio de amparo directo [REDACTED] -----

quinto. - Resultando importante destacar que el diverso actor de nombre [REDACTED] no promovió la acción constitucional y por el contrario de autos se advierte que en fecha 8 de octubre del 2019 compareció ante este Tribunal y, previa identificación a satisfacción del mismo, recibió por parte del patrón demandado MUNICIPIO DE CHIHUAHUA la cantidad de \$47,911.40 como cumplimiento del laudo emitido en fecha dos de agosto del 2019 por lo que se ordenó el archivo del presente asunto como total ilegalmente concluido en lo que respecta a dicho trabajador, ya que dado el consentimiento tácito realizado por dicho accionante al omitir promover acción en contra de la resolución que se dictó con carácter definitivo por este Tribunal las actuaciones que a él le impactan adquirieron el carácter de cosa juzgada, lo cual se corrobora al aceptar la cantidad antes descrita y qué importa los conceptos por lo que aquí fue condenada la demanda a su pago en el Laudo a qué se ha hecho referencia. Motivo por el cual, las cuestiones inherentes a dicho trabajador se dejarán intocadas en la totalidad del cuerpo del presente. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un conflicto obrero-patronal derivado de un nexo laboral entre trabajadores al servicio del Municipio de Chihuahua y esta entidad; y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que reclama en el presente expediente, con fundamento en los artículos 76, 77 y 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y los correlativos 155, 156, 157 y 159 y demás relativos aplicables del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y los numerales 700 y 789 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 Constitucional. -----

Segundo.- La Litis en el presente juicio quedó integrada de la siguiente manera: Los actores invocan que iniciaron a laborar el 21 de abril de 2011 y 01 de noviembre de 2011 [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente mediante contrato de trabajo, que se desempeñaron en el puesto de Inspector de Gobernación Municipal adscritos al Departamento de Alcoholes, consistiendo sus funciones en las inherentes al puesto como "revisando los negocios que tienen que ver con la venta de bebidas que contienen alcohol en los horarios [REDACTED]".



TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

permitidos por la Ley, para que no se vendan bebidas a menores de edad, que éstos no estén en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, que se cumplan con los reglamentos", que laboraba de 19:00 a 07:00 horas de miércoles a lunes con descanso el día martes de cada semana; respecto al salario, indicaron los actores que percibían \$273.44, salario que se conformaba con \$14.98 por concepto de 20 días proporcionales al año de vacaciones, más 2.5 días de prima vacacional esto es \$1.87, más \$29.96 por concepto de gratificación proporcional sobre la base de 40 días de salario al año de conformidad con los artículos 94 y 94 BIS del Código Administrativo del Estado, más \$46.63 por concepto de compensación m proporcional mensual en base a la cantidad de \$1,399.00 que los actores recibían; resultando un salario diario integrado para cada actor de \$366.63, que los actores firmaban recibos de pago; que generaron tiempo extraordinario; que el día 08 de febrero de 2013 aproximadamente a las 19:00 horas, estando laborando en la fuente de trabajo ubicada en Avenida Independencia número 20 de la Colonia Centro de esta Ciudad, cuando se presentó su Jefe inmediato [REDACTED], Jefe del Departamento de Alcoholes del Municipio de Chihuahua quien les manifestó que estaban despedidos pues ya no requerían de sus servicios como Inspectores, que ya no regresaran a trabajar pues eran instrucciones del Subdirector de Gobernación Municipal, hechos que según el dicho de los actores motivaron el ejercicio de su acción. **Por su parte la demandada Municipio de Chihuahua**, se excepciona manifestando que no tienen derecho para reclamar reinstalación, salarios caídos, prima de antigüedad en virtud de que los actores no fueron despedidos de su trabajo que no le asiste derecho para reclamar la reinstalación, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, en virtud de que los actores no fueron despedidos y que no se cumplen con los requisitos legales y contractuales así como por tratarse de un empleado de confianza; así como dando contestación en específico en cuanto a vacaciones, prima vacacional, gratificación anual, aportaciones de seguridad social, compensación mensual y salarios devengados en los términos de la misma; reconociendo su fecha de ingreso, su puesto y funciones que señalaron los actores y que éstos actuaran bajo un nombramiento expedido por la Presidencia Municipal; por otro lado, controvierten el horario y señalan que siempre se desempeñaron en una jornada legal oponiendo la inverosimilitud de jornada en la vía de excepción; reconocen su salario, mas niegan que tengan derecho a la integración que señalan por ser falso el despido que invocan; cierto que firmaran recibos de pago de salarios; señalan que es falso que los actores checaran su entrada y salida ya que en razón a sus funciones no se encontraban bajo supervisión y que el hecho de percibir compensación en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de las Condiciones Generales para los Trabajadores del Municipio de Chihuahua hace improcedente el reclamo de tiempo extraordinario, insistiendo en la falsedad del despido alegado; agregan además como **"verdad de los hechos"** que el salario de los actores les era cubierto en la vía de depósito bancario, que su jornada comprendía de las 19:00 a las 02:00 horas de miércoles a lunes descansando los días martes de cada semana y además con un día de descanso más semanal a elección de los actores así como gozando de una hora de descanso dentro de su jornada y que en la hora y fecha que refirieron los actores de supuesto despido, fueron ellos quienes le manifestaron a compañeros que ya no querían seguir laborando y se retiraron del lugar; que no obstante su carácter de empleados de confianza **se les ofrece el trabajo** para que se reincorporen a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo estuvieron laborando con el mismo puesto, antigüedad, salario y funciones así como todos los beneficios económicos que conforme a la ley disposiciones contractuales señaladas les corresponden en un horario de las 19:00 a las 02:00 horas de miércoles a lunes descansando los días martes de cada semana y además con un día de descanso más semanal a elección de los actores con una hora de intermedia a la mitad de la jornada para descansar y tomar alimentos sin estar a disposición de la demandada, oponiendo además la excepción de prescripción en lo que se refiere a los reclamos

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

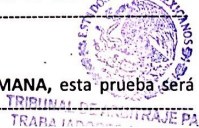
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**

anterior a un año a esa fecha se encuentra prescrito de conformidad con las disposiciones 150 a 154 del Código Administrativo de aplicación supletoria. -----

A continuación, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo en primer término:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. **LA CONFESIONAL** a cargo de Municipio de Chihuahua, de autos se desprende que el día 20 de marzo de 2018 el oferente se desistió en su perjuicio de dicha confesional al manifestar su deseo de no formular posiciones al absolvente, tal y como se señala en la diligencia que obra a foja 81 de autos, por lo que en nada beneficia a los intereses del actor. -----
2. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple de fecha 22 de marzo de 2012 así como nombramiento de Inspector de Gobernación, documentos que al no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y/o firma, adquieren valor probatorio pleno a fin de acreditar lo que de las mismas se desprende y que a continuación se expone: 1) Respecto a la documental de fecha 22 de marzo de 2012, se acredita que al actor de nombre [REDACTED] con el puesto de Inspector de Gobernación, recibía una compensación por la cantidad de \$1,399.00 y que se expone una fecha de alta del día 01 de noviembre de 2011; y 2) en cuanto a la diversa documental consistente en nombramiento, se aprecia que le corresponde al diverso actor [REDACTED] que fuera expedido por el entonces Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua y que se le concedía dicho nombramiento como Inspector de Gobernación, que tenía el carácter de confianza, la percepción mensual así como la fecha de alta del día 21 de julio de 2011. Documentales que obran a fojas 14 y 15 de los autos, extremos que serán adminiculados dentro de la Instrumental de Actuaciones ofrecida por ambas partes. -----
3. **LAS TESTIMONIALES** a cargo de los C.C. [REDACTED] las que fueron admitidos en su carácter de directos y que en virtud de ello se encontraba obligado su oferente a su presentación en la hora y fecha designada por este Tribunal, lo que no aconteció y en consecuencia se decretó la aplicación del apercibimiento decretado en el acta de calificación de pruebas, teniéndosele por desierto de tal medio probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 780 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en atención a los artículos 77, 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua 77, 165, 169 y 176, del Código Administrativo del Estado, por lo que el mismo en nada beneficia los intereses del oferente. -----
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, esta prueba será analizada juntamente con la prueba ofrecida por la parte demandada. -----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. **LA CONFESIONAL** a cargo de [REDACTED], de autos se desprende que en audiencia de fecha 20 de marzo de 2018 tuvo verificativo su desahogo en los siguientes términos: En primer lugar, se desahogó la ofrecida por el actor [REDACTED] quien previa la protesta de ley correspondiente así como habiendo proporcionado sus datos generales a este Tribunal, se le tuvo por aceptando el siguiente hecho formulado por el articulante: *"que es cierto que el día 08 de febrero de 2013, omitió ser despedido en nombre de Municipio de Chihuahua"*, siendo ésta la única posición que le fue formulada; ahora bien, respecto al diverso actor, en nada le beneficia al articulante, dado que el absolvente se condujo de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Extremos probatorios que serán adminiculados dentro de la Instrumental de Actuaciones. -----
2. **LA DOCUMENTAL** vía informes ofrecidos a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, de la que se tuvo por desistidos según consta el acuerdo emitido en fecha 10 de diciembre de 2018, por lo que en nada le beneficia a los intereses de su oferente. -----
3. **LA DOCUMENTAL** consistente en FOJAS 77 Y 78 DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, las que obran en sobre cerrado y de las que se desprende la descripción del puesto de los actores, es decir de INSPECTOR DE ALCOHOLES, así como el "propósito del puesto" siendo el de *"supervisar que se cumplan con los requisitos que marca la normatividad todos los establecimientos en los que se expenden, distribuyen e ingieren bebidas alcohólicas"*; del mismo modo, se aprecia la "responsabilidad del puesto" y su "descripción específica", documentales que al no haber sido objetadas por la parte actora, adquieren valor probatorio pleno para acreditar lo que se ha expuesto con anterioridad. -----
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, prueba que fue ofrecida por ambas partes, y que a continuación se valoran todas las pruebas ofrecidas por las partes en su conjunto.

Considerando que, por lo que hace a las **PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS**, de autos se desprende que la parte actora ejercita como acción principal la de reinstalación invocando un despido injustificado de fecha 08 de febrero de 2013 en los términos que han quedado asentados en párrafos anteriores, y por su parte la demandada negó el despido y que tengan derecho y acción los actores para reclamar la reinstalación y los salarios caídos, y prestaciones indemnizatorias diversas ya que según el dicho de la demandada, en la hora y fecha señalada por los actores como del supuesto despido, fueron ellos quienes manifestaron a sus compañeros que ya no querían seguir laborando para el **Municipio de Chihuahua**. Fijada la litis principal, debe señalarse que la demandada ofertó a los actores su reinstalación en el empleo que desempeñaba; no obstante, a pesar de su aceptación, llegada la hora y fecha para el desahogo de la reincorporación de los trabajadores en sus puestos de trabajo, el representante legal de la demanda LIC. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TRINCADO, externó el desistimiento de la oferta de trabajo por lo que no se formalizó dicha reinstalación. Asentado lo

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

anterior, debe indicarse por este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y Ayuntamiento de Chihuahua que resulta ocioso el estudio y análisis de la oferta de trabajo ya que al no verificarse la misma bajo responsabilidad de su oferente trae consigo la misma consecuencia de que no se hubiere realizado en ningún momento tal ofrecimiento a los trabajadores.

Que una vez delimitado lo anterior, este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y del Ayuntamiento de Chihuahua considera necesario analizar la procedencia de la acción intentada, siendo que es la parte actora quien tiene la obligación de probar los elementos constitutivos de su acción y esta Resolutora por su parte, la de determinar si los hechos expuestos en el escrito de demanda justifican dicha acción correlacionando ello con el análisis respecto de si el trabajador tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, con independencia de las defensas y/o excepciones opuestas o no.

Razonamiento que encuentra sustento jurídico en lo señalado por los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir a Jurisprudencia I.3o.T. J/1 (10a.) relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con datos de identificación Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1880, número de registro 2003179, cuyo rubro y texto rezan al siguiente tenor:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./I. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13083/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Amparo directo 158/2012. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 277/2012. Alejandro Francisco Jiménez Tepox. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

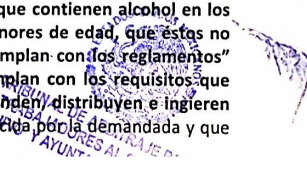
Amparo directo 1166/2012. Pablo Jesús Aguilar Sulu. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 887/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Determinado lo anterior, es decir, la obligación de esta autoridad laboral juzgadora de resolver si la parte actora satisface los requisitos de la acción intentada, puesto que de concluir que los actores guardaban la calidad de "empleado de confianza", lo conducente sería la absolución de las prestaciones de tipo indemnizatorio a la hoy demandada **Municipio de Chihuahua**, ello debido a la naturaleza jurídica de la relación laboral que particularmente guardan este tipo de trabajadores para con sus patrones ya que es el mismo Legislador Constituyente quien hizo diversas distinciones, entre ellas el regular en dos apartados constitucionales el artículo 123 de la Carta Magna, señalando para el caso que nos ocupa que aquellos trabajadores al servicio del Estado y sus relaciones laborales para con su Patrón, se encontraban resguardados por los derechos y prerrogativas así como también obligaciones contenidas en el apartado B, haciendo luego también una especial distinción entre ambas calidades, de base y de confianza, agregando que los trabajadores al Servicio del Estado (entendiéndose con ello, trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión de cualquiera de los tres órdenes de gobierno -Municipal, Estatal o Federal-) únicamente gozaban de las medidas de protección al salario así como de seguridad social, voluntad legislativa reflejada en la fracción XIV del artículo 123, apartado B.

Es así como, resulta trascendentalmente importante concluir en si los trabajadores tienen tal o cual carácter, puesto que el análisis de la litis fijada en el presente juicio depende de ello, con independencia de las excepciones opuestas.

A lo anterior, debe exponerse al respecto que los accionantes indicaron dentro del capítulo de Hechos que los actores se desempeñaron con el puesto de **INSPECTORES** desempeñándose en el departamento de alcoholes de la Subdirección de Gobernación Municipal, hecho que no fue controvertido por las partes consistiendo sus funciones en las inherentes al puesto, como "revisando los negocios que tienen que ver con la venta de bebidas que contienen alcohol en los horarios permitidos por la Ley, para que no se vendan bebidas a menores de edad, que estas no estén en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, que se cumplan con los reglamentos" (según expuso la parte accionante) así como "supervisar que se cumplan con los requisitos que marca la normatividad todos los establecimientos en los que se expendan, distribuyen e ingieren bebidas alcohólicas" (funciones que se aprecian de la documental ofrecida por la demandada y que no fue objetada por la actora).



TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

Siendo oportunos, hemos de señalar que el carácter de trabajador de confianza en un primer plano se determina por el catálogo de puestos que la ley determine, siendo dicha circunstancia plasmada específicamente por el legislador constituyente en su artículo 123 apartado B fracción XIV; por lo que resulta en derecho examinar si el marco legal que rige la actuación de este Tribunal, Código Municipal del Estado de Chihuahua o bien alguna de sus legislaciones supletorias (Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, Ley Federal del Trabajo) han considerado el puesto de los actores en el catálogo de trabajadores de confianza, o bien si en tratándose de las funciones que han quedado ciertas y plasmadas en el párrafo que antecede puedan considerarse como de dicha naturaleza con independencia de la denominación del nombramiento bajo el cual desempeñaron los trabajadores dichas labores.

Razonamiento que encuentra su fundamento legal en lo concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se localiza en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 36/2006 con número Registro: 175735 relativa a la Novena Época y cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

Página 27 | 36 CHIHUAHUA

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2015.

Asentado lo anterior, es de indicar que el Código Municipal del Estado de Chihuahua, resulta ser el marco legal aplicable al caso que nos ocupa y es éste mismo quien le concede la competencia a este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y del Ayuntamiento de Chihuahua, mismo que en su artículo 76 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. Trabajador al servicio de un Municipio es toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del contrato, nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Los trabajadores al servicio del Municipio se dividen en dos grupos: De confianza y de base:

- I. Son trabajadores de confianza: Los titulares de las dependencias de la administración municipal; el Secretario Particular del Presidente Municipal; los jefes y subjefes de Departamento; los cajeros de las oficinas receptoras; auditores; pagadores; inspectores; administradores de servicios públicos; miembros de comisiones de estudio; consultores; asesores; ingenieros comisionados en obras públicas; miembros de la policía, tránsito y bomberas municipales; alcaldes; y [Fracción reformada mediante Decreto No. 1052-04 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 45 del 5 de junio del 2004]"**

(el énfasis es propio).

De la anterior transcripción se advierte que sí existe un catálogo de puestos dentro de la legislación aplicable a la materia y que fue citada, por lo que no procede el análisis de diversos cuerpos normativos. Catálogo del que expresamente se desprende el puesto de "inspector", lo que permite concluir que los actores se encuentran dentro de la hipótesis legal de ser trabajadores de confianza; ahora bien, este Tribunal al estar conminado a observar los hechos propuestos por las partes y resolver "a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos..." motivando y fundamentando en todo momento sus decisiones de manera adecuada y exhaustiva, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en atención a los artículos 77, 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua 77, 165, 169 y 176, del Código Administrativo del Estado, considera que de un análisis teleológico respecto a lo expuesto por los actores en su demanda así como lo señalado por la demandada al respecto y que de los medios probatorios se ha desprendido respecto a las funciones que los mismos desempeñaban al servicio de la demandada Municipio de Chihuahua, no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción intentada ya que se llega a la conclusión que guardaban el carácter de empleados de confianza también por razón de las funciones desempeñadas y que no les corresponden las prestaciones indemnizatorias reclamadas en su escrito de demanda, no solamente respecto al catálogo de puestos en el cual se encuentran sino también analizando las funciones que desempeñaban como de "revisando los negocios que tienen que ver con la venta de bebidas que contienen alcohol en los horarios permitidos por la Ley, para que no se vendan bebidas a menores de edad, que éstos no estén en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, que se cumplan con los reglamentos" (según expuso la parte accionante) así como "supervisar que se cumplan con los requisitos que marca la normatividad todos los

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

establecimientos en los que se expenden, distribuyen e ingieren bebidas alcohólicas" (funciones que se aprecian de la documental ofrecida por la demandada y que no fue objetada por la actora).

Es por las consideraciones antes expuestas que, al guardar los actores el carácter de empleados de confianza, estos no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que carecen entonces de derecho y acción de reclamar prestaciones indemnizatorias por motivo de la terminación de la relación laboral, ello con independencia de la litis fijada en el presente juicio; siendo pertinente señalar que obra en autos confesión expresa del actor [REDACTED] quien previa la protesta de ley correspondiente así como habiendo proporcionado sus datos generales a este Tribunal, se le tuvo por aceptando el hecho de que es falso el despido alegado, al confesar "que es cierto que el día 08 de febrero de 2013, omitió ser despedido en nombre de Municipio de Chihuahua", confesión expresa que no admite prueba en contrario y que además permite concluir en lo que se refiere a dicho actor que resulta improcedente su reclamación con independencia del carácter de empleado que guardaba para con la demandada. Sosteniendo las anteriores conclusiones en lo resuelto en el siguiente criterio que se invoca: -----

Época: Novena Época

Registro: 184376

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./I. 36/2003

Página: 201

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que Los actores debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si Los actores no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.

Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres.

No obstante, el análisis de procedencia de la acción, se tiene que es la propia demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, quien tuvo a bien excepcionarse en el mismo sentido, excepción y defensa que ha prosperado en términos de ley en virtud de los razonamientos que fueron expuestos en su oportunidad. Es por todas las anteriores conclusiones a que ha llegado este Tribunal que con fundamento en las disposiciones invocadas así como los criterios jurisprudenciales expuestos, se procede a **ABSOLVER** a la demandada Municipio de Chihuahua, a la reinstalación de los actores así como al pago de 20 días por año, 90 días de indemnización constitucional, así como tampoco al pago de los salarios caídos e intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 48 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en atención a los artículos 77, 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua 77, 165, 169 y 176, del Código Administrativo del Estado y corriendo la misma suerte el pago de la prima legal de antigüedad, haciendo una especial mención en cuanto a esta última prestación ya que la misma no existe dentro del cuerpo normativo del derecho laboral burocrático, por lo que la aplicación de legislación diversa al Código Municipal para el Estado de Chihuahua debe ser en forma supletoria más no constitutiva de nuevos derechos que no son contemplados en el marco legal aplicable.

Por lo que respecta a las prestaciones consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional del 2012 y hasta el día 08 de febrero de 2013**, tenemos que la demandada en su contestación opone la excepción de pago y la excepción de prescripción argumentando que todo lo reclamado un año anterior a la interposición de la demanda se encuentra prescrito conforme a lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente y toda vez que efectivamente las acciones de trabajo prescriben al año en los términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente y ya que los actores presentaron su demanda el 03 de abril de 2013, se consideran prescritas las prestaciones de vacaciones y prima vacacional generadas y reclamadas con anterioridad al 04 de abril de 2012 al 03 de abril de 2013, siendo procedente dicha excepción únicamente respecto a las temporalidades delimitadas. Ahora bien, conforme a lo establecido por los artículos 784 en relación con los diversos 894 y 805 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en atención a los artículos 77, 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua 77, 165, 169 y 176, del Código Administrativo del Estado, corresponde a la parte demandada acreditar que dio cumplimiento a la obligación de pago a los actores respecto de dichas prestaciones, advirtiéndose que con ningún medio de prueba acredita haber pagado a los actores las vacaciones y prima vacacional reclamados y por el periodo de tiempo delimitado, por lo que se procede a **condenar a la parte demandada** al pago de estas prestaciones y considerando que ha quedado cierto que los actores gozaban de 20 días hábiles de vacaciones distribuidos en dos periodos años así como el 30% de prima vacacional a los trabajadores de confianza, se advierte que por el periodo del 04 de abril de 2012 al 03 de abril de 2013 laboraron 310 días, por lo que proporcionalmente le corresponden 16.98 días a razón de un salario de \$320.07 así como el 30% de dicha cantidad por concepto de prima vacacional, lo que se traduce en **\$5,436.80 y \$1,631.01**, respectivamente, haciendo la mención de que por lo que respecta al actor Ramón Narciso Quintana Hernández ya le fue entregado dicho concepto.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

Por lo que respecta a la **gratificación proporcional al último año laborado**, equivalente a 40 días cada año, es decir 09 de febrero de 2012 al 08 de febrero de 2013, tenemos que la demandada en su contestación opone la excepción del pago y la excepción de prescripción argumentando que todo lo reclamado por el último año se encuentra prescrito conforme a lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente y toda vez que efectivamente las acciones de trabajo prescriben al año en los términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente y ya que los actores presentaron su demanda el 03 de abril de 2013, se considera prescrita la prestación en estudio a excepción del periodo del 04 de abril de 2012 al 03 de abril de 2013, y toda vez que es la misma demandada **Municipio de Chihuahua** quien admite el adeudo, se procede a condenarla al pago de esta prestación, siendo el importe de 40 días de salario proporcional al último año, esto es del 04 de abril de 2012 al 08 de febrero de 2013 (310 días laborados, correspondiéndole 33.97 días de salario proporcional), por lo que se condena a pagar a la demandada la cantidad de **\$10, 873.61 pesos** por concepto de aguinaldo o gratificación anual, haciendo la mención de que por lo que respecta al actor **Ramón Narciso Quintana Hernández** ya le fue entregado dicho concepto.

Por lo que respecta a la prestación reclamada consistente en el pago de **tiempo extraordinario durante el último año laborado**, tenemos que la demandada en su contestación opone la excepción de prescripción, improcedencia de la acción así como de inverosimilitud de la jornada, argumentando que todo lo reclamado hasta el 03 de abril de 2012 se encuentra prescrito conforme a lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente y toda vez que efectivamente las acciones de trabajo prescriben al año en los términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente y ya que los actores presentaron su demanda el 03 de abril de 2013, se considera prescrita la prestación de tiempo extra doble y triple reclamadas por todo el tiempo laborado a excepción del periodo comprendido del 04 de abril de 2012 al 03 de abril de 2013.

Ahora bien, delimitado el periodo en conflicto respecto a la prestación en estudio, y previo a determinar las cargas procesales este Tribunal se encuentra obligado a analizar la procedencia y razonabilidad de la reclamación en base a la naturaleza de la actividad desempeñada ya sea física, intelectual o ambas así como a las condiciones personales de cada trabajador como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales y en la factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo con independencia de qué en el horario de labores se contemplen o no lapsos de descanso. Consideraciones que encuentran sustento legal en lo dispuesto por el criterio de Jurisprudencia relativo a la Novena Época, con número de Registro 175923, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la *Semanario Judicial de la Federación* con los siguientes datos de identificación: XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708 y cuyo texto y rubro rezan al siguiente tenor:

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Así como también en el criterio de Jurisprudencia relativo a la Novena Época, con número de Registro: 166263, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y visible en el Semanario Judicial de la Federación con los siguientes datos de identificación: XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.3o.(II Región) J/1, Página: 3062 y cuyo texto y rubro rezan al siguiente tenor:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR RACIONALMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO.

Cuando en el juicio se reclame el pago del tiempo extraordinario de trabajo, para determinar racionalmente sobre su procedencia debe estimarse tanto su inverosimilitud como si es viable y acorde con la naturaleza humana; para lo cual deberán tenerse en cuenta todos los aspectos involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el trabajador, relativos a: 1. La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; 2. Condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y, 3. Factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano, que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo, con independencia de que en el horario de labores se contemplen o no lapsos de descanso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 17/2009. Servicios para la Industria Minera, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo directo 20/2009. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. 9 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 89/2009. Bernardo Ávalos Velasco. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo directo 197/2009. 30 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo directo 130/2009. Consultores Dalieri y Asociados, S.C. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Cuauhtémoc Escobar González.

En tanto lo anterior, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda se realiza un nuevo análisis respecto de la procedencia de la excepción de inverosimilitud únicamente en relación al actor [REDACTED] ya que por lo que respecta al actor [REDACTED] su reclamación en tal sentido adquirió el carácter de cosa juzgada y no le alcanza el beneficio concedido por la autoridad revisora al diverso actor titular de la acción constitucional dada la naturaleza jurídica

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

del juicio de amparo. De lo anterior, y en cumplimiento a lo contenido en la sentencia que se da cumplimiento a través del presente, es que se considera que la jornada expuesta por el actor ~~resulta verosímil~~ resulta verosímil, ya que al analizar las funciones que desempeñaba como INSPECTOR DE GOBERNACIÓN "revisando los negocios que tienen que ver con la venta de bebidas que contienen alcohol en los horarios permitidos por la Ley, para que no se vendan bebidas a menores de edad, que éstos no estén en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, que se cumplan con los reglamentos" (según expuso la parte accionante) así como "supervisar que se cumplan con los requisitos que marca la normatividad todos los establecimientos en los que se expenden, distribuyen e ingieren bebidas alcohólicas" (funciones que se aprecian de la documental ofrecida por la demandada y que no fue objetada por la actora) se advierte que es admisible tal jornada, luego entonces sus actividades no requerían de un esfuerzo físico o mental continuo de ahí que por la naturaleza de las funciones específicas y que fueron aportadas por ambas partes y adquiriendo valor probatorio como oportunamente señaló, es creíble que la jornada del actor pudiese haberse extendido de la jornada legal nocturna de siete horas, según lo establece la Ley Federal del Trabajo, dados los tiempos de traslado así como de espera con motivo de sus funciones puesto que estos mismos lapsos pudieron permitir al actor ingerir sus alimentos así como realizar sus necesidades fisiológicas sin descansar propiamente y estando aún al servicio de las necesidades de la parte patronal; por lo anterior es que se considera que la excepción de inverosimilitud de la jornada opuesta por la demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA resulta improcedente.

Ahora bien, delimitado el periodo en controversia debido a la procedencia de la excepción de prescripción, y acotando el hecho de que si bien es cierto se estableció un periodo en pugna de la percepción en estudio, no menos lo es que dentro de dicho periodo únicamente se laboraron 310 días (del 04 de abril de 2012 al 07 de febrero de 2013, fecha esta última en la que se desplegó la jornada extraordinaria, al ubicar el actor el día 08 de febrero de 2013 la terminación del vínculo al inicio de las labores) dentro de una jornada extraordinaria que según el actor comprendía de las 19:00 horas a las 07:00 horas diarias durante seis días a la semana con una hora de descanso al final de dicha jornada, ello traducido en cinco horas extraordinarias diarias dado que se trata de una limitación de jornada nocturna de siete horas según lo dispone el artículo 60 y 61 de la LFT de aplicación supletoria, por lo que al realizar la sumatoria del número de horas extraordinarias reclamadas por la parte actora tenemos que resulta en 30 horas extraordinarias semanales, lo que conduce entonces a la distribución de las cargas procesales de conformidad con el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el cual dispone que le corresponderá al patrón acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; de lo anterior se concluye que la parte demandada no logra soportar la fatiga procesal impuesta, ello debido a que de su escrito de contestación a la demanda únicamente se excepciona con la inverosimilitud de la Jornada más no ofrece medio de prueba alguno a fin de acreditar la jornada legal que expone fue desplegada por el actor, insistiendo en que del material probatorio aportado en autos y valorado oportunamente ninguno de ellos tiene el alcance de acreditar lo anterior, por lo cual se debe emitir condena en contra del MUNICIPIO DE CHIHUAHUA por lo que hace a las primeras 9 horas extraordinarias mismas que se deberán de calcular con base en la cantidad proporcional a la hora doble en relación al salario que percibía el actor en términos de los artículos 59, 60, 61, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, serán pagadas las primeras nueve al doble del salario que corresponde a la hora sencilla de la jornada y el cual equivale a \$91.44 al haber quedado cierto el salario diario de \$320.07 (salario

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**

que dividido entre siete horas que debió comprender la jornada, resulta en \$42.75, siendo este el valor de la hora sencilla), por lo que multiplicadas por el periodo de tiempo antes señalado, es decir por 44 semanas del último año de servicios, dan como resultado 396 horas de tiempo extraordinario doble y al hacer la operación aritmética de multiplicar el valor de una hora doble por el número de total de horas extras dobles laboradas, nos da la cantidad de **\$36,213.63 resultando en derecho condenar a la demandada MUNICIPIO DE CHIHUAHUA a dicho concepto a favor del actor**

Ahora bien, en relación con el tiempo extraordinario por lo que corresponde a la jornada triple que dice el acto haber laborado, y por exclusión en observancia a los preceptos legales que fueron invocados en el párrafo anterior es que resulta en derecho imponerle la carga procesal a la parte actora a fin de demostrar que laboró en la jornada en tiempo extraordinario triple semanal que señaló en su escrito de demanda sin que el material probatorio sea advierta que alguna de las pruebas pudiera beneficiarle con el objeto de satisfacer la obligación impuesta, ya que tenemos que en relación a la confesional a cargo del MUNICIPIO DE CHIHUAHUA obra desistimiento en su perjuicio por parte del mismo oferente; por otro lado en relación a la prueba marcada con el numeral dos y consistente en constancia así como nombramiento de los actores, éstas no resultan aptas ni idóneas a fin de tener por demostrada la jornada del actor; y por último en relación a la testimonial ofertada, la misma fue declarada desierta; por lo que no obrando algún otro medio de prueba se tiene que llegar a la conclusión de que la parte accionante no satisface la carga procesal impuesta, debiendo luego entonces absolver al pago de dicha reclamación a municipio de Chihuahua dado que no ha sido soportada dicha carga procesal. Por tanto, lo conducente es **ABSOLVER a la moral Municipio de Chihuahua del pago de tiempo extraordinario triple por los razonamientos anteriormente vertidos.** -----

Por lo que respecta a la prestación reclamada consistente en el pago de **compensación mensual sobre la cantidad de \$1,399.00 correspondiente al tiempo que duró la relación de trabajo**, tenemos que la demandada en su contestación opone la excepción de pago y la excepción de prescripción, siendo que como ya quedó cierto al haber promovido los actores su demanda en fecha 03 de abril de 2013, únicamente les corresponde derecho sobre las prestaciones generadas en el periodo del último año, es decir del 04 de abril de 2012 al 03 de abril de 2013, ello conforme a lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente; ahora bien de autos e aprecia que la demandada **Municipio de Chihuahua** con ningún medio de prueba acredita haber pagado a los actores tal prestación salarial, se procede a condenar a la parte demandada al pago de esta prestación, siendo el importe de **\$14,455.30** respectivamente, ello ya que el monto de dicha prestación (\$1,399.00) no fue controvertido por las partes correspondiendo una proporción diaria de **\$46.63** y siendo que el periodo en controversia comprende únicamente 310 días de salario, por lo que al multiplicar tales conceptos se obtiene el monto que se adeuda a cada uno de los actores, haciendo la mención de que por lo que respecta al actor Ramón Narciso Quintana Hernández ya le fue entregado dicho concepto. -----

Asimismo, la parte actora reclama **salarios devengados por la última semana de labores**. Prestación a la que la parte demandada no presentó controversia, motivo por el cual procede su pago debiendo cuantificar dicha prestación para cada uno de los actores en los siguientes términos: 07 días de salario razón de \$320.07, de lo que se obtiene \$2,240.49, sin embargo de la condena que se desprende de la prestación que antecede, se tiene que se cubrió el pago de la compensación en su

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**

parte proporcional incluyendo los días comprendidos de la última semana de labores, por lo que se deberá deducir dicho monto de \$326.41 (\$46.63 x 7 días), resultando en una condena de **\$1,914.08**, haciendo la mención de que por lo que respecta al actor Ramón Narciso Quintana Hernández ya le fue entregado dicho concepto. -----

Por último, en cuanto a las **prestaciones de seguridad social reclamadas**, la demandada **Municipio de Chihuahua** señaló que siempre fueron cubiertas dichas aportaciones en tiempo y oportunidad, sin embargo, de los autos no se advierte que hubiese dado cumplimiento a las mismas, por lo que se condena a la demandada al cumplimiento de sus aportaciones ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES únicamente por lo que se refiere al último año laborado por los actores en términos de la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos de lo señalado por el artículo 516 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en atención a los artículos 77, 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua 77, 165, 169 y 176, del Código Administrativo del Estado, la cual se resuelve procedente. -----

Analizadas que fueron las pruebas en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada en relación a los hechos controvertidos y con fundamento en los dispuesto por los artículos 840, 841, 842, 843, 844, 845, 885, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria es de resolverse y: -----

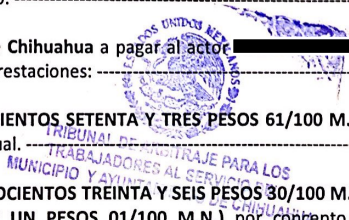
SE RESUELVE:

Primero. - Los actores [REDACTED] y [REDACTED] acreditaron parcialmente sus acciones y la demandada **Municipio de Chihuahua**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

Segundo. - Se **ABSUELVE** a la demandada **Municipio de Chihuahua** a la reinstalación de los actores así como al pago de 20 días por año, 90 días de indemnización constitucional, así como tampoco al pago de los salarios caídos e intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 48 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en atención a los artículos 77, 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua 77, 165, 169 y 176, del Código Administrativo del Estado y corriendo la misma suerte el pago de la prima legal de antigüedad, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente laudo. -----

Tercero. - Se **condena** a la demandada **Municipio de Chihuahua** a pagar al actor [REDACTED] respectivamente, las siguientes prestaciones: -----

1. La cantidad de **\$10,873.61 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo o gratificación anual. -----
2. La cantidad de **\$5,436.80 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N.)** y **\$1,631.01 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 01/100 M.N.)** por concepto de vacaciones y prima vacacional, respectivamente. -----



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**

3. La cantidad de **\$14,455.30 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 30/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo o gratificación anual. -----
4. La cantidad de **\$14,455.30 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 30/100 M.N.)** por concepto de compensación mensual. -----
5. La cantidad de **\$1,914.08 (MIL NOVECIENTOS CATORCE 08/100 M.N.)** por concepto de salarios devengados de siete días laborados y no cubiertos. -----
6. La cantidad de **\$36,213.63 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 63/100 M.N.)** por concepto de tiempo extraordinario doble. -----

Cuarto. - Se condena a la demandada al cumplimiento de sus aportaciones de seguridad social a favor de los actores ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución. -----

Quinto. - Se **ABSUELVE** a la demandada Municipio de Chihuahua de pagar a los actores el resto de las prestaciones reclamadas por los motivos que en lo particular se concluyó al analizar las prestaciones de manera individualizada. -----

Notifíquese personalmente a las partes con fundamento en lo dispuesto por los artículos 739, 740, 744 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente. Así lo resolvieron los integrantes del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y Ayuntamiento de Chihuahua por mayoría de votos del representante patronal y del árbitro presidente en contra del voto del representante obrero y ante el secretario quien actúa y da fe. -----

Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio
del Municipio y Ayuntamiento de Chihuahua
Lic. Héctor Manuel Granados Arana

Representante de los Trabajadores
C. Ramón Alonso Hernández Ramírez

Representante del Municipio
Lic. Rafael Alejandro Corral Valverde

Secretario de Acuerdos del Tribunal
Lic. Mayra Georgina Amézquita Chávez